

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 12 Anexos: 0 4684433 Radicado # 2020EE84263 Fecha: 2020-05-19

900364615-6 JARDIN - ORGANIZACION SUMA SAS Tercero:

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01438 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 de agosto 15 de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad ORGANIZACION SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN, con NIT 900.364.615 - 6, representada legalmente por el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.993.928, mediante el radicado No. 2018EE162020 del 12 de julio de 2018, para la presentación de diez (10) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 23 y 24 de julio de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2018EE162020 del 12 de julio de 2018, fue recibido por la ORGANIZACION SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN, con NIT 900.364.615 - 6, el día 16 de julio de 2018, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Sociedad.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 08932 del 26 de agosto del 2019**, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

No	PLACA	FECHA DE CITACION
1	SMS592	JULIO 23 DE 2018
2	SMX871	JULIO 23 DE 2018
3	SMY152	JULIO 23 DE 2018
4	SMY781	JULIO 23 DE 2018
5	SMZ118	JULIO 23 DE 2018
6	VEV719	JULIO 24 DE 2018
7	VFC490	JULIO 24 DE 2018
8	VFE385	JULIO 24 DE 2018
9	VFE684	JULIO 24 DE 2018
10	WHS481	JULIO 24 DE 2018

4.2 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la operadora **ORGANIZACION SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**.





Tabla No. 3 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
10	0	100%	0%	100%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
0	0	0%	0%	0%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

A la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **ORGANIZACION SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN** presento los vehículos requeridos en fechas posteriores a las indicadas por esta entidad, razón por la cual se contemplan como inasistencias. Conforme a lo mencionado anteriormente la empresa esta incumpliendo la Resolución 556 del 2003 en su artículo octavo.

La empresa allega a la entidad dos documentos 2019ER162020 del 23 de julio del 2018 y 2018ER169993 del 24 de julio en donde expresan que tres vehículos pertenecientes al requerimiento indicado anteriormente se encuentran en reparaciones de motor, razón por la cual no pueden asistir a efectuar la prueba de emisiones en las fechas indicadas por esta entidad, sin embargo, no se adjunta ningún soporte que evidencie lo dicho por la empresa.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron al requerimiento especificados en la **Tabla No. 2**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **ORGANIZACION SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN** se le requirieron diez (10) vehículos, de los cuales ocho (8) fueron presentados en fechas posteriores a las indicadas en el requerimiento y dos (2) no fueron presentados, debido a esto y revisando los documentos enviados por la empresa a esta entidad, se determinó que no deben ser tenidos en cuenta puesto que si bien es cierto que ocho (8) de ellos fueron medidos, también es verdad que incumplieron a las fechas de citación enviadas por esta Secretaría de manera oportuna, de conformidad con la normatividad que regula la materia y adicionalmente no anexan ningún soporte que justifique la presentación de los vehículos en las fechas no estipuladas.

(...)"





III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Por su parte, mediante el numeral 1°, artículo 1° de la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 de agosto 15 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales y legales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".





A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.





Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08932 del 26 de agosto del 2019**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003

"ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(…)"

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

"(...)

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención.... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)"





En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte de la **ORGANIZACION SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, con **NIT 900.364.615 - 6**, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.993.928**, toda vez que diez (10) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado **No. 2018EE162020 del 12 de julio de 2018**, el cual establecía lo siguiente:

"(...)

En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requiere al representante legal de la empresa de transporte **ORGANIZACION SUMA SAS - EN REORGANIZACIÓN** ubicada en la Carrera 17 No. 70 - 31 Sur para que presente los vehículos que hacen parte de su parque automotor y que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SMS592	JULIO 23 DE 2018	9:00 a.m.
2	SMX871	JULIO 23 DE 2018	9:00 a.m.
3	SMY152	JULIO 23 DE 2018	9:00 a.m.
4	SMY781	JULIO 23 DE 2018	9:00 a.m.
5	SMZ118	JULIO 23 DE 2018	9:00 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEV719	JULIO 24 DE 2018	9:00 a.m.
2	VFC490	JULIO 24 DE 2018	9:00 a.m.
3	VFE385	JULIO 24 DE 2018	9:00 a.m.
4	VFE684	JULIO 24 DE 2018	9:00 a.m.
5	WHS481	JULIO 24 DE 2018	9:00 a.m.

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital; por tal razón, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Transito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.





Es de advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos, anexando los documentos idóneos que soporten la inasistencia, en caso contrario, no será tenida en cuenta la justificación manifestada.

Por otra parte, el presente requerimiento es a su vez notificado al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de su empresa.

(...)"

Ahora bien, si bien es cierto mediante Radicado SDA No. 2018ER169993 del 23 de julio de 2018, la **ORGANIZACION SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, manifiesta que los vehículos de placas SMY152, VFC490 y VFE385 no se presentaron en las fechas indicadas por la entidad debido a que ingresaron a reparaciones de motor los días 26 de junio, 27 de junio y 13 de julio y proyectaron que los mismos retomaban operaciones para 19 de septiembre, 20 de septiembre y 6 de octubre respectivamente, fechas en las que ya estarían disponibles para atender el llamado a realizar la prueba de emisiones de gases, no lo es menos que el Concepto Técnico No. 08932 del 26 de agosto de 2019 precisó que en dicha documentación no se anexan facturas ú ordenes de servicio que soporten lo dicho en el precitado radicado.

Por otra parte, a pesar de haberse presentado por parte de la **ORGANIZACION SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, el Radicado SDA No. 2018ER171228 del 24 de julio de 2018, en el cual menciona que tres vehículos no se presentan en las fechas citadas por esta entidad, anexando un CD que contiene un documento en Excel y en Word relacionando el estado actual de los vehículos requeridos (placas SMY152, VFC490 y VFE385), el Concepto Técnico No. 08932 del 26 de agosto de 2019 precisó que no se adjuntó ningún soporte como ordenes de servicio y/o facturas que ratifiquen que a los mismos se les hubiese estado efectuando reparaciones mayores.





Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento con radicado **2018EE162020 del 12 de julio de 2018**, corresponden a los siguientes:

No	PLACA	FECHA DE CITACION
1	SMS592	JULIO 23 DE 2018
2	SMX871	JULIO 23 DE 2018
3	SMY152	JULIO 23 DE 2018
4	SMY781	JULIO 23 DE 2018
5	SMZ118	JULIO 23 DE 2018
6	VEV719	JULIO 24 DE 2018
7	VFC490	JULIO 24 DE 2018
8	VFE385	JULIO 24 DE 2018
9	VFE684	JULIO 24 DE 2018
10	WHS481	JULIO 24 DE 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la **ORGANIZACION SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, con **NIT 900.364.615 - 6**, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.993.928**, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la ORGANIZACION SUMA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN, con NIT 900.364.615 - 6, , representada legalmente por el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.993.928, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que diez (10) vehículos con placas SMS592, SMX871, SMY152, SMY781, SMZ118, VEV719, VFC490, VFE385, VFE684 Y WHS481 no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE162020 del 12 de julio de 2018, en concordancia con la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **ORGANIZACION SUMA S.A.S** - **EN REORGANIZACIÓN**, con **NIT 900.364.615** - **6**, en la carrera 17 No. 70 - 31 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-3344**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020



Elaboró: CONTRATO CONTRATO 2020-0616 DE FECHA EJECUCION: CONSTANZA PANTOJA CABRERA 1018416784 T.P: 18/05/2020 CONTRATO 2020-0616 DE FECHA EJECUCION: CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A 13/05/2020 2020 Revisó: CONTRATO 2020-0616 DE FECHA CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A 18/05/2020 EJECUCION: Aprobó: Firmó: CAMILO ALEXANDER RINCON CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: C.C: 80016725 19/05/2020 **FSCOBAR**





